

## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 03/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00210-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN AMPARO ZULUAGA HOYOS	UGPP	Conexo	02/03/2023	Auto que resuelve	Exhortar a las partes a que procedan en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00109-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIRO ALBEIRO GARCIA JARAMILLO	E.S.E HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, HOSPITAL LA MARIA , ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/03/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial presentado por la Universidad de Antioquia, mediante el cual allega informe sobre el procedimiento del peritaje solicitado, para lo que conside...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00156-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARCO ANTONIO ARAGON BELTRAN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA-CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente....	 

3	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00156-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARCO ANTONIO ARAGON BELTRAN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA-CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente....	 
4	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00171-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SOL FARLEY GOMEZ VALENCIA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia de primera instancia, salvo el numeral quinto, por medio del cual se condenó en costas a la entidad demandada. Ejecuto...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00318-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA MIRELLA VELEZ BERMUDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00354-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTA LUZ LOPEZ ZAPATA	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto decreta practica pruebas de oficio	REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en el término de 10 días allegue el expediente ...	 

7	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00355-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ELI RAMIREZ VELASQUEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto que concede apelación	CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	
8	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00359-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH STELLA CORREA GONZALEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto decreta practica pruebas de oficio	REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en el término de 10 días allegue el expediente ...	
9	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00361-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ELENA RUIZ VIANA	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto decreta practica pruebas de oficio	REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en el término de 10 días allegue el expediente ...	
10	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00116-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BIBIANA MARCELA ZAPATA GRISALES, ROSA ANGÉLICA ARIAS HERNANDE, YENIFER MAYDE HERNANDEZ ZAPATA, MELINA MURILLO HERNANDEZ, ANGELA RITA HERNANDEZ ZAPATA, MARIA ELIZABETH GRISALES, LENIS JOANNA ZAPATA GRISALES	HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/03/2023	Auto que resuelve	Dejar sin efecto el auto que corrió traslado para alegatos de conclusión en la audiencia de pruebas. INCORPORAR las respuestas allegadas por la demandante. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes dichas r...	

11	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00315-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	MARIA DEL CARMEN ARENAS MOLINA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto decreta nulidad	Del proceso a partir del 22 de abril de 2021, inclusive. ENTENDER que la señora MARÍA DEL CARMEN ARENAS MOLINA ha sido notificada por conducta concluyente el 30 de noviembre de 2022 de los autos por m...	 
12	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00146-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NANCY ELIANA BENJUMEA HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, pa...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00151-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA MARIA ZULUAGA BOTERO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto fija litigio	Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, pa...	 
14	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00469-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE ITUANGO	ACCIONES POPULARES	02/03/2023	Auto que resuelve la recusación	NO ACEPTAR la recusación formulada por la parte actora. REMITIR el expediente al JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 132 de...	 

15	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00005-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEIDY VIVIANA BERMUDEZ HENAO	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	02/03/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
16	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00051-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ANIBAL MORALES PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
17	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00060-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS EDUARDO PUERTA MORENO	MUNICIPIO DE URAMITA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Carmen Amparo Zuluaga Hoyos
Ejecutado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	050013333026 <b>2018-00210</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 25 de abril de 2019, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la señora Carmen Amparo Zuluaga Hoyos y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), aunque solo respecto a los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de la obligación<sup>1</sup>.
2. El 5 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, por medio de sentencia de segunda instancia, modificó la decisión recurrida y, por lo tanto, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de tres millones seiscientos setenta y dos mil doscientos veinticuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$3.672.224,58), por los intereses adeudados desde el 18 de marzo de 2009 hasta el 18 de septiembre del mismo año<sup>2</sup>. El 30 de enero de 2020, este despacho judicial dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior.
3. El 27 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora solicitó que se continúe con la siguiente etapa del proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Marco jurídico**

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone que, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 05001333302620180021001\_C001(005).

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 05001333302620180021001\_C001(006)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta los antecedentes y el marco jurídico, es claro que es a las partes a las que les corresponde dar impulso al trámite del proceso, procediendo, en consecuencia, a realizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Exhortar a las partes a que procedan en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jairo Albeiro García Jaramillo
Demandados	ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, ESE Hospital San Rafael de Yolombó y ESE Hospital La María
Llamadas en garantía	Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.
Radicado	050013333026 <b>2019-00109</b> 00
Asunto	Pone en conocimiento

### **ANTECEDENTES**

El 28 de febrero de 2023, la Universidad de Antioquia, por medio del decano de la Facultad de Medicina, informó sobre el procedimiento del peritaje solicitado, las condiciones para rendirlo, los gastos y el pago previo requerido.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial pondrá en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente, el memorial presentado el 28 de febrero de 2023 por la Universidad de Antioquia, mediante el cual informa sobre el procedimiento del peritaje solicitado, las condiciones para rendirlo, los gastos y pago previo requerido<sup>1</sup>.

Una vez la parte demandante se pronuncie, se dará el trámite procesal correspondiente.

---

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 046.1 Primer oficio 18825.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el memorial presentado el 28 de febrero de 2023 por la Universidad de Antioquia, mediante el cual allega informe sobre el procedimiento del peritaje solicitado, para lo que considere pertinente; una vez ella emita pronunciamiento, se dará el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Marco Antonio Aragón Beltrán
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldo de la Policía Nacional (CASUR)
Radicado	050013333026 <b>2019-00156</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 12 de abril de 2019, Marco Antonio Aragón Beltrán, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro.
2. El 19 de diciembre de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ochenta y seis mil pesos (\$86.000). La sentencia no fue apelada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de ochenta y seis mil pesos (\$86.000).

Al ser dos entidades beneficiarias de las costas, a cada una de ellas le corresponde recibir el 50% de dicha condena, es decir, la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 1 de marzo de 2023. Ellas se deberán pagar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Caja de Sueldo de la Policía Nacional (CASUR) en partes iguales, es decir, cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) a cada una, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marco Antonio Aragón Beltrán
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldo de la Policía Nacional (Casur)
Radicado	050013333026 <b>2019-00156</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de las entidades demandadas, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$43.000

- **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$43.000

**Total costas.....\$86.000**

**Valor total costas: Ochenta y seis mil pesos.**

Firmado Por:

**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439174fedf9c693ef1e0a864df1a53eb1c08574ecf7c90341473d18a7187e0b**

Documento generado en 01/03/2023 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Sol Farley Gómez Valencia
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2019-00171</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia, salvo el numeral quinto, por medio del cual se condenó en costas a la entidad demandada.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Claudia Mireya Vélez Bermúdez
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026 <b>2019-00318</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 30 de julio de 2019, Claudia Mireya Vélez Bermúdez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio se le negó la reliquidación y reajuste de su pensión.
2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 6 de febrero de 2023 y por estado fijado el 7 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la entidad demandada, mediante correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2023, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica: «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	Marta Luz López Zapata
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00354 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El día 23 de agosto de 2019 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 29 de agosto de 2019.

2.- El día 1º de julio de 2021, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que pueden decretarse pruebas de oficio: i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegue el expediente administrativo y la certificación de la historia laboral de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, se requerirá al doctor Juan David Agudelo Restrepo, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la información relacionada en precedencia.

Si no posee dichos documentos, deberá remitir la solicitud a la entidad, autoridad o dependencia competente con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, so pena de la adopción de las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue el expediente administrativo y la certificación de la historia laboral de la señora **MARTA LUZ LÓPEZ ZAPATA**.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Luz Eli Ramírez Velásquez
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2019-00355</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 23 de agosto de 2019, Luz Eli Ramírez Velásquez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad–, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de la igualdad que concurre entre los docentes y directivos docentes al servicio de Distrito Especial de Medellín.
2. El día 19 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 6 de febrero de 2023 y por estado fijado el 7 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 21 de febrero de 2023, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	Ruth Stella Correa González
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00359 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El día 23 de agosto de 2019 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 19 de septiembre de 2019.

2.- El día 9 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial; en ella se adelantaron las subetapas establecidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; también se dio traslado a las partes, por el término legal, para que presentaran sus alegatos de conclusión y a la agente del Ministerio Público para que emitiera su concepto jurídico.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que pueden decretarse pruebas de oficio: i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes; y ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

e Innovación de Medellín allegue el expediente administrativo y la certificación de la historia laboral de la demandante.

En consecuencia, se requerirá al doctor Juan David Agudelo Restrepo, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la información relacionada en precedencia.

Si no posee dichos documentos, deberá remitir la solicitud a la entidad, autoridad o dependencia competente con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, so pena de la adopción de las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue el expediente administrativo y la certificación de la historia laboral de la señora **RUTH STELLA CORREA GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	Luz Elena Ruíz Viana
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00361 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El día 23 de agosto de 2019 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 29 de agosto de 2019.

2.- El día 1º de julio de 2021, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que pueden decretarse pruebas de oficio: i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegue el expediente administrativo y la certificación de la historia laboral de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, se requerirá al doctor Juan David Agudelo Restrepo, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la información relacionada en precedencia.

Si no posee dichos documentos, deberá remitir la solicitud a la entidad, autoridad o dependencia competente con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, so pena de la adopción de las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue el expediente administrativo y la certificación de la historia laboral de la señora **LUZ ELENA RUÍZ VIANA**.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Lenis Joanna Zapata Grisales y otros
Demandados	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S (Savia Salud EPSS en adelante) y la ESE Hospital César Uribe Piedrahita
Llamada en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00116 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Deja sin efecto decisión de dar traslado para alegar de conclusión, declara desistimiento de una prueba e incorpora respuesta

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 16 de febrero de 2022<sup>1</sup> se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Allí se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre otras, las tendientes a obtener respuesta de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, de la Fiscalía 60 Local de Puerto Berrío y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

También se decretó un informe bajo la gravedad del juramento sobre los hechos debatidos que debía ser rendido por el representante legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a solicitud de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita; esta última debía solicitar el oficio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia so pena de declarar el desistimiento de la prueba, pero no lo hizo.

2. el 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, la parte demandante allegó, mediante correo electrónico, la respuesta dada por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, por la Fiscalía 60 Local de Puerto Berrío y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a sus peticiones.

3. El 1º de marzo de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión; sin embargo, se advierte que no fueron incorporados al expediente los documentos allegados por la parte demandante; tampoco se resolvió lo correspondiente al informe bajo la gravedad del juramento.

<sup>1</sup> Archivo 052 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 064 del expediente digital.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

### 2. Caso concreto

Este despacho judicial, con el fin de sanear el presente proceso, dejará sin efecto el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, proferido en audiencia de pruebas celebrada el 1º de marzo de 2023.

De otra parte, se ordena incorporar al expediente las respuestas dadas por la Fiscalía 60 Local de Puerto Berrío, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, las que fueron allegadas por la parte demandante, las cuales obran en el archivo 064.1 del expediente digital.

Además, teniendo en cuenta que la ESE Hospital César Uribe Piedrahita no diligenció el oficio en el término otorgado en la audiencia inicial, se declarará el desistimiento del informe bajo la gravedad del juramento del representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto que corrió traslado para alegatos de conclusión en la audiencia de pruebas celebrada el 1º de marzo de 2023.

**SEGUNDO: INCORPORAR** las respuestas allegadas por la parte demandante, las cuales obran en el documento 064.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dichas respuestas.

**CUARTO: SE DECLARA** el desistimiento del informe bajo la gravedad del juramento del representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que fue solicitado por la ESE Hospital César Uribe Piedrahita.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado	Resolución 31078 de 14 de diciembre de 2000
Vinculado	María del Carmen Arenas Molina
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00315 00</b>
Interlocutorio n.º	12
Asunto	Resuelve incidente de nulidad, tiene notificada por conducta concluyente y reconoce personería

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El 21 de enero de 2021, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho —lesividad—, interpuso la UGPP en contra de la Resolución 31078 del 14 de diciembre de 2000, decisión en la que también se dispuso vincular a la señora María del Carmen Arenas Molina como tercera interesada en el proceso. En la misma fecha, se corrió traslado de la medida provisional.

2.- El 8 de marzo de 2021, la UGPP allegó la constancia de haber remitido a la señora Arenas Molina, al correo electrónico eliana0939@hotmail.com, la demanda, los anexos, el auto admisorio, el auto que corre traslado de la medida provisional y los antecedentes administrativos.

3.- El día 16 de marzo de 2021, este despacho judicial, conforme a la información suministrada por la entidad demandante, intentó notificar la demanda a la tercera vinculada al correo electrónico eliana0939@hotmail.com; sin embargo, el correo no pudo ser enviado.

4.- El 16 de abril de 2021 se requirió a la UGPP para que procediera a realizar la respectiva citación para notificación personal, tal como lo indica la Ley 1437 de 2011.

5.- El 23 de abril de 2021, la demandante, través de la guía 9131684393, allegó la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal a la accionada, con la constancia que el correo físico lo recibió la señora Eliana Ospina.

6.- Conforme a la información suministrada por la demandante, este despacho judicial, el 29 de abril de 2021, emitió constancia secretarial<sup>1</sup> en la que indicó que

<sup>1</sup> Numeral 010 del expediente digital.



se tenía por notificada a la tercera vinculada del proceso del auto admisorio de la demanda el día 22 de abril de 2021.

7.- El 29 de abril de 2021, Eliana María Ospina Arenas, mediante correo electrónico, informó que su madre, María del Carmen Arenas Molina, puede ser ubicada en la calle 60A # 40 - 14 apartamento 202, Medellín, elianaaoa39@hotmail.com; también informó que ella no podía acudir al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda. Señaló el radicado, la fecha del auto admisorio, la naturaleza del medio de control y la parte demandante.

8.- El 28 de julio de 2022, este despacho judicial decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

9.- El 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la señora María del Carmen Arenas Molina allegó el poder especial que otorgó al abogado Juan Camilo Medina Mazo.

10.- El 30 de noviembre de 2022, el apoderado judicial solicitó el saneamiento del proceso (art. 133.8 del CGP) porque la señora Arenas Molina solo conoció de la existencia del proceso el día 12 de septiembre de 2022, fecha en que la UGPP le notificó la Resolución 021736 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se ejecutó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

11. De la solicitud se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días; la entidad emitió pronunciamiento.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. De la nulidad procesal**

La institución jurídica de la nulidad esta instituida para brindar garantías a las partes dentro del proceso; en efecto, «no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso»<sup>2</sup>.

Por lo tanto, es deber del juez procurar la corrección de las irregularidades que puedan presentarse en el proceso, todo ello con miras a que éste culmine resolviendo la situación jurídica debatida<sup>3</sup>.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que establece el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales por las cuales se origina la nulidad del proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-799 de 2011.

<sup>3</sup> Sentencia C-541 de 1992.



Una de dichas causales es la siguiente: «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado» (numeral 8°).

## **1.2. De la notificación de la demanda**

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la práctica de las notificaciones personales del auto que admite la demanda a las personas privadas que no tengan correo electrónico debe practicarse conforme a lo regulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

El artículo 291 del Código General del Proceso indica que para la práctica de la notificación personal la parte interesada remitirá una comunicación a quién deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en el que informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, previniéndolo que comparezca al despacho en los términos allí indicados, de acuerdo al lugar donde se encuentre domiciliado.

Por su parte, el artículo 292 ibid indica que cuando no se pueda realizar la notificación personal, la notificación se hará por medio de aviso que deberá contener la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado de conocimiento, las partes y la advertencia de que la notificación se surte a partir del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

A su vez, el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>, en su artículo 8, estipuló otra opción para que se lograra llevar a cabo la notificación personal; al respecto, precisó: «Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». Y agregó: «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Y adicionó: «cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró

---

<sup>4</sup> Antes artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso».

### **1.3. De la notificación por conducta concluyente**

El artículo 301 del Código General del Proceso<sup>6</sup> estipula que «La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal».

Cuando constituya apoderado judicial, él «se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias».

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, estipula la norma: «esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior».

## **2. Solución al presente caso**

Como ya se indicó, la tercera vinculada pretende que se declare la nulidad de lo actuado porque se presentó una indebida notificación; señala que sólo tuvo conocimiento de la demanda el día 12 de septiembre de 2022, fecha en que la UGPP le notificó la Resolución 021736 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se ejecutó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Al respecto, este despacho judicial, al revisar en una nueva oportunidad el trámite, advierte que no se acreditó la remisión de los anexos de la demanda ni el auto que corrió traslado de la medida provisional. En consecuencia, dicha notificación no cumplió con los lineamientos trazados por la norma legal.

Además, el correo allegado el 29 de abril de 2021 por la señora Eliana Ospina, quien se identificó como hija de la tercera vinculada, no puede tomarse como la

---

<sup>6</sup> Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

prueba de una notificación por conducta concluyente porque no lleva su firma, tal como lo exige el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se declarará la nulidad desde el 22 de abril de 2021, inclusive.

Sin embargo, conforme a lo regulado en el inciso tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, el auto por medio del cual se admitió la demanda y el auto que corre traslado de la medida provisional se considerarán notificados por conducta concluyente a la tercera vinculada el 30 de noviembre de 2022, día en que se radicó la solicitud de nulidad procesal.

No obstante, los términos de traslado para contestar la demanda y para pronunciarse de la medida provisional sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del proceso a partir del 22 de abril de 2021, inclusive, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTENDER** que la señora **MARÍA DEL CARMEN ARENAS MOLINA** ha sido notificada por conducta concluyente el 30 de noviembre de 2022 de los autos por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida provisional, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Los términos para contestar la demanda y para pronunciarse de la medida provisional empezarán a correr a partir del día siguiente hábil a la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la señora María del Carmen Arenas Molina al abogado Juan Camilo Medina Mazo, identificado con la tarjeta profesional 176.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Nancy Eliana Benjumea Hernández
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00146 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1) El día 9 de agosto de 2021, la docente Nancy Eliana Benjumea Hernández le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín<sup>1</sup>– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>2</sup>, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>3</sup> y en el Decreto 1176 de 1991<sup>4</sup>.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130482156 del 29 de octubre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 8 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de junio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>3</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>4</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías, porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que



es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

#### **1.2. Sentencia anticipada**

El literal d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 14 37 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130482156 del 29 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130482156 del 29 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Jaime Alejandro Tobón Ríos, portador de la tarjeta profesional número 131.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana María Zuluaga Botero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00151 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1) El día 21 de agosto de 2021, la docente Diana María Zuluaga le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín<sup>1</sup>– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>2</sup>, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>3</sup> y en el Decreto 1176 de 1991<sup>4</sup>.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130472006 del 25 de octubre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 20 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de junio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

<sup>1</sup> El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

<sup>2</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>3</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>4</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías, porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que



es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

#### **1.2. Sentencia anticipada**

El literal d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 14 37 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130472006 del 25 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130472006 del 25 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Jaime Alejandro Tobón Ríos, portador de la tarjeta profesional número 131.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Manuela Alejandra Morales Cárdenas
Accionado	Municipio de Ituango
Radicado	050013333026 <b>2022-00469</b> 00
Asunto	Trámite de recusación

### **ANTECEDENTES**

1. El día 7 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la señora Manuela Alejandra Morales Cárdenas interpuso acción popular en contra del Municipio de Ituango con el fin de que se protejan los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.
2. El 9 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, este despacho judicial admitió la demanda, decisión en la que también se dispuso que se publicara un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación en el Municipio de Ituango.
3. Una vez notificadas las partes<sup>3</sup> y surtido el traslado de la demanda, por auto del 8 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, este despacho judicial dispuso requerir a la actora popular para que publicara el extracto de la demanda. El 1º de diciembre de 2022<sup>5</sup>, la accionante acreditó el cumplimiento de dicha obligación.
4. Los días 1<sup>6</sup> y 3<sup>7</sup> de diciembre de 2022, este despacho judicial fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se realizó el 18 de enero de 2023<sup>8</sup>; sin embargo, ella fue declarada fallida por falta de acuerdo entre las partes; en la misma diligencia se decretaron pruebas.
5. El 31 de enero de 2023<sup>9</sup> se realizó audiencia de pruebas, diligencia en el que este juzgado requirió al Municipio de Ituango para que, en un término de diez (10) días hábiles, allegara la siguiente documentación: (i) en el evento que, se suscriba

<sup>1</sup> Archivo: 001.01 ACCIÓN POPULAR EN CONTRA DE ITUANGO.

<sup>2</sup> Archivo: 003 Auto (16-9-22) ADMITE POPULAR 2022-00469.

<sup>3</sup> Archivo: 004 Correo (16-9-22) Notificación demanda.

<sup>4</sup> Archivo: 009 Auto (08-11-22) 2022-00469 requiere comunicación extracto de demanda.

<sup>5</sup> Archivo: 012 RECIBIDO (01-12-22) 2022-00469 SOLICITUD.

<sup>6</sup> Archivo: 011 Auto (1-12-22) 2022-00469 fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

<sup>7</sup> Archivo: 013 Auto (13-12-22) 2022-00469 reprograma audiencia de pacto de cumplimiento.

<sup>8</sup> Archivo: 016 (18-01-2023) 2022-00469 ACTA pacto de cumplimiento y decreta pruebas.

<sup>9</sup> Archivo: 020 2022-00469 (31-01-2023 ACTA PRUEBAS POPULAR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

convenio con los bomberos voluntarios del Municipio de Ituango, allegara la certificación correspondiente, al igual que el documento respectivo; (ii) en el evento de que no se lograra suscribir convenio, aportara el informe de las propuestas; (iii) el Plan Municipal de Gestión del Riesgo; y (iv) la certificación de atención a las emergencias por parte de bomberos voluntarios.

6. El 13 de febrero de 2023<sup>10</sup>, el Municipio de Ituango presentó: (i) el plan municipal de gestión del riesgo; (ii) la certificación de atención a las emergencias por parte de bomberos voluntarios; y (iii) el convenio suscrito con bomberos voluntarios.

7. El 16 de febrero de 2023<sup>11</sup>, este despacho judicial puso en conocimiento de las partes la documentación allegada.

8. El 20 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, invocando la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, me recusó porque considera que en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2023 adopté una posición en favor del Municipio de Ituango.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Marco jurídico**

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de recusación que permiten a una de las partes solicitar que el juez se sustraiga del conocimiento de un determinado proceso.

Una de dichas causales es la señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Archivo: 021.1 MEMORIAL ALLEGA PRUEBA RDO026-2022-00469.

<sup>11</sup> Archivo: 022 Auto (16-2-23) 2022-00469 pone en conocimiento prueba.

<sup>12</sup> Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

De otra parte, el artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por la remisión que realiza el artículo 44 de la Ley 472 de 1998<sup>14</sup>, indica que tan pronto se presente la solicitud de recusación, el funcionario judicial debe, mediante auto, expresar si acepta los hechos y proceder a enviar el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano.

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante considera que en la audiencia del 31 de enero de 2023 asumí posición en favor del Municipio de Ituango porque: (i) negué pruebas sin sustentación; (ii) no permití conainterrogar al secretario de Gobierno Municipal de Ituango; (iii) no permití realizarle a la secretaria de Hacienda del Municipio de Ituango preguntas sobre el interrogatorio; (iv) no resolví la medida provisional para darle tiempo al Municipio de Ituango que negociara con el Cuerpo de Bomberos Voluntario la suscripción del servicio; y (v) no permití la sustentación del recurso contra la decisión de esperar el aporte de pruebas ordenadas para pronunciarme sobre la medida cautelar solicitada y, luego, negarlo con rapidez.

Al respecto, me permito resolver uno a uno los cuestionamientos formulados: (i) el decreto de pruebas se realizó el 18 de enero de 2023, por lo que la solicitud de pruebas en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2023 resultaba extemporánea; (ii) el conainterrogatorio debe versar sobre las preguntas realizadas por la parte interesada en la prueba; su objeto es aclaración y refutación, no preguntas sobre temas nuevos; (iii) las preguntas eran reiterativas, máxime cuando, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, el juez, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, podrá limitar el testimonio; (iv) el secretario de Gobierno del Municipio de Ituango manifestó que era posible que el mismo día de la audiencia o en la misma semana se lograra un acuerdo con el comandante del cuerpo de bomberos, por lo que la agente del Ministerio Público solicitó que se requiriera al Municipio para que presentara dicha constancia, en caso de llegar a un acuerdo; el acuerdo fue logrado; y (v) al abogado de la parte actora le cuesta respetar el uso de la palabra, se apresura a emitir pronunciamientos y, cuando parece haber terminado, indica que no se le concedió la palabra; es por ello que en aras de darle garantías se le permite de nuevo su intervención; se le niega el recurso de reposición; se le rechaza el de apelación por ser improcedente.

Como se ve, la recusación se funda en que tengo un interés en el proceso. ¿Será un interés directo o indirecto? No se precisó. ¿Cuál será el interés particular, personal, cierto y actual que me impide adoptar una decisión imparcial? No se dijo.

---

<sup>14</sup> En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

¿Cuál es la situación que compromete mi independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso? La desconozco. Lo único claro es que esta imputación de recusación más parece una solicitud de nulidad.

Como se advierte del desarrollo de la audiencia de pruebas, actué como juez director del proceso; en tanto las decisiones que se tomaron se fundaron en los principios de economía procesal y de celeridad.

Conforme a lo anterior, se procederá a remitir el expediente al Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Medellín<sup>15</sup> para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación formulada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>15</sup> Numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Leidy Viviana Bermúdez Henao
Demandado	Municipio de La Estrella
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00005</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

1.- El 26 de enero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, aclarara si María del Carmen Henao de Bermúdez y César Augusto Mejía Osorio eran parte demandante y que, en caso afirmativo, debía aportar el poder correspondiente y la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, al igual que adecuar la demanda.

2.- La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».



## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone **LEIDY VUIVIANA BERMÚDEZ HENAO** en contra del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público<sup>1</sup> cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>2</sup>.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>3</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>4</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>5</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia,

---

<sup>1</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>2</sup> Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>4</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> *Ibíd.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

«podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>6</sup>.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>7</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14<sup>8</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar en causa propia a la abogada Leidy Viviana Bermúdez Henao, portadora de la tarjeta profesional número 340.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>7</sup>Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup>Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Aníbal Morales Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00051 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 15 de febrero de 2023, el señor Carlos Aníbal Morales Pérez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con la que pretende: (i) por vía de excepción, que se inaplique el Decreto 1161 del 2014; y (ii) que se declare la nulidad del acto administrativo 2023311000246201/MDM-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMPE-COPER-DIPER del 09 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio de familia regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CARLOS ANÍBAL MORALES PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la firma jurídica Valencort & Asociados S.A.S., identificada con el número de Nit. 900661956-6, en los términos del poder que obra en el expediente digital<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Ibíd.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Folio 1 del numeral 001.2 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Eduardo Puerta Moreno
Demandado	Municipio de Uramita
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00060 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 21 de febrero de 2023, el señor Luis Eduardo Puerta Moreno, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Uramita con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 0862 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por recreación, causadas durante el tiempo en que estuvo vinculado en la entidad territorial. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

## **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>, deberá allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar la pretensión tercera en el sentido de precisar el régimen jurídico aplicable a empleados públicos para el reconocimiento y pago de la sanción mora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO PUERTA MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE URAMITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Ley que regía para la fecha en que se llevó a cabo la conciliación prejudicial.

<sup>4</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.